

R 11

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

NUMERO					
1099	27	04	64	SI	NO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:**  
**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006).

**Ref: Exp. 1100102030002006-00350-00**

Resuelve la Corte lo que corresponde en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Paz de Río y Noveno de Familia de Bogotá para continuar con el conocimiento de la demanda de petición de herencia promovida por EDUARDO, MARÍA LASTENIA y SEGUNDO MANUEL TRUJILLO SERRANO contra MARÍA ELENA TRUJILLO SUÁREZ, ELINDA TRUJILLO DE MORALES, MARÍA PAULINA TRUJILLO DE CHAPARRO, MARÍA CECILIA TRUJILLO DE PÉREZ, ANTONIO MANUEL TRUJILLO RIAÑO y FLOR MARÍA TRUJILLO RIAÑO.



## **ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, luego de haber exigido la prestación de caución, admitido la demanda, decretado y llevado a cabo la inscripción de la misma, con apoyo en un informe de la citadora, según el cual los demandados no residían en la dirección de esa localidad indicada en ese escrito para notificarlos, mediante auto de 9 de noviembre de 2005 (fol. 78), consideró que por cuanto tal información era indicativa de la alteración de la competencia, la había perdido y, por consiguiente, no podía seguir conociendo del asunto; por esa razón, dispuso la remisión del libelo al Juzgado de Familia de esta ciudad, dado que según el respectivo acápite, los demandados tenían aquí su domicilio y residencia.

2. El Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, en proveído de 20 de febrero último (fol. 81), igualmente dijo no poder conocer del asunto, tras argumentar que del aludido informe lo que se determinaba era la pluralidad de domicilios de los demandados, de suerte que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 23 del C. de P.



C., el despacho remitente no había perdido la competencia.

3. Por consiguiente, promovió el conflicto negativo y ordenó la remisión del expediente a la Corte para dirimirlo.

### **CONSIDERACIONES**

1. Habida consideración que el conflicto ha surgido entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, la Corte es competente para definirlo, por así disponerlo el artículo 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. Ha de tenerse presente que con el propósito de distribuir en forma racional y equitativa la demanda de justicia entre los funcionarios investidos por la Constitución Política y por la ley para desarrollar la labor jurisdiccional, el legislador ha previsto determinados factores o fueros que permiten establecer con precisión cuál de ellos es el encargado de asumir el conocimiento de cada conflicto sometido a composición estatal.



3. El personal, previsto en la regla 1ª del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es uno de ellos, y a la vez general, pues ayuda a definir la competencia desde el punto de vista territorial, en cuanto establece que lo es el juez del domicilio del demandado.

4. Por consiguiente, para decidir este conflicto es suficiente advertir que de la precisa afirmación contenida en el memorial de subsanación de la demanda, visto a folio 43, en el sentido de que *"la dirección de residencia y domicilio de los demandados es: carrera 1ª No. 8-31 Barrio Venecia del Municipio de Paz del Río"*, deviene, en principio, como el fuero que permite concluir que el juez al cual corresponde asumir el conocimiento del juicio de petición de herencia es el de esa municipalidad, mientras la parte demandante no altere esa aseveración, a través del instrumento legal pertinente o la contraparte alegue la incompetencia.

El hecho de que la citadora de ese despacho hubiera informado que los demandados no residían en el sitio indicado en la demanda, sin saberse por lo menos de quién recibió esa noticia



ni cómo tal persona se enteró de ello, no puede tener la virtualidad de modificar la competencia inicialmente establecida, puesto que, como se sabe, la misma depende exclusivamente de los factores establecidos por el legislador, entre los cuales no está la información secretarial aludida.

En ese sentido ha señalado con nitidez e insistencia esta Corporación: *"...el legislador exige del demandante que en el escrito con que pretenda dar nacimiento a una controversia judicial indique al juez los factores que le permitan colegir su competencia para asumir el conocimiento del respectivo asunto (art. 75) (...).*

*"Como puede ocurrir que la apreciación inicial del juez que asume el conocimiento de la demanda en torno a su competencia sea errada, el procedimiento civil contempla que el punto pueda, con posterioridad a la admisión del libelo, examinarse por la vía de las excepciones previas (art. 144-5)", (auto de 9 de septiembre de 1999. exp. 7772, entre otros).*

5. Acorde con lo antes expuesto, por cuanto el Juzgado Promiscuo del Circuito de



Paz de Río no podía válidamente desprenderse del conocimiento de la aludida demanda de petición de herencia, se impone declarar que es el competente para continuar conociendo del conflicto.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río es el competente para seguir conociendo de la demanda de petición de herencia a que se ha hecho referencia.

Ordénase remitir el expediente a dicho Juez e informar lo decidido al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, con copia de esta decisión. Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**



**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**